



EMMA REBECA OVALLES SALAZAR  
ABOGADA TITULADA  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Doctora

**CONSTANZA FORERO NEIRA**

Honorable Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN EJECUTIVO DE MARIO DÍAZ FIGUEROA CONTRA TULIO ENRIQUE RIVERA.**

**RADICADO: 54-001-3103-001-2012-00283-03**

**EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.288.478 portadora de la Tarjeta Profesional N° 83.048 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada del señor **MARIO DÍAZ FIGUEROA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.171.825 de Villa del Rosario, demandante en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal prevista, por medio del presente escrito, me permito sustentar recurso de Apelación interpuesto contra la decisión proferida en audiencia pública de fecha 22 de enero del año 2021, mediante la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta decidió **DICTAR SENTENCIA DE ACUMULACIÓN DE DEMANDAS**, sin tener en cuenta, PRIMERO: Que estaba en trámite recurso de Apelación contra la decisión que negó la práctica de la prueba solicitada de oficiar a la DIAN, con el fin de que dicha entidad certificara si efectivamente los señores **LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES** y el señor **TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA**(Demandado), habían declarado la presunta obligación por valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000,00)**; SEGUNDO: Concedió la Acumulación de Demandas Ejecutivas interpuestas por los señores **JAIRO QUITIAN ROJAS, JUAN DE JESÚS GÓMEZ REBOLLEDO** y **JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES BAYONA**, con base en una condena en costas, sin tener en cuenta que dicha condena perseguía a dos demandados por parte de dos de los aquí demandantes, se hizo con dos integrantes de la parte demandada en el Proceso Ordinario tramitado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado N° 68-001-3103-005-2014-00051-01, es decir, los señores **MAURICIO RIVERA**, quien finalmente cumplió firmándoles la escritura de compraventa de la Nuda Propiedad de los inmuebles y el señor **TULIO ENRIQUE RIVERA**, siendo éste último, el único ejecutado.

### **PETICIÓN**

Solicito se revoque en su totalidad la sentencia proferida en audiencia pública en fecha 22 de enero del año 2021y en su defecto se decrete la nulidad de lo actuado, con base en las siguientes razones:

- A) El Aquo dictó sentencia existiendo una causal de suspensión del proceso, por encontrarse en trámite recurso de Apelación contra la decisión que negó la práctica de la prueba solicitada de oficiar a la DIAN, con el fin de que certificara



si efectivamente los señores LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES y TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA, habían declarado la presunta obligación por valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000,00)**, sobre este tema se está adelantando la alzada paralelamente, cuyo trámite aún no ha obtenido decisión de fondo.

- B) Igualmente, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Cúcuta, concedió la Acumulación de Demandas interpuesta por los señores **JAIRO QUITIAN ROJAS, JUAN DE JESÚS GÓMEZ REBOLLEDO y JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES BAYONA**, y los efectos de sumarse a seguir adelante la ejecución junto con el proceso primigenio, sin tener en cuenta el operador judicial lo siguiente:

**Primero:** Que la ejecución de la condena perseguida por los aquí demandantes, se hizo con dos integrantes de la parte demandada –MAURICIO ENRIQUE RIVERA y TULIO ENRIQUE RIVERA - en el Proceso Ordinario tramitado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado N° 68-001-3103-005-2014-00051-01, en la cual el Juzgado resolvió así:

“(…)

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la existencia del contrato de promesa de compraventa del Local 1 A Ubicado en la carrera 33 No. 41-01 Edificio San Nicolás del Municipio de Bucaramanga, celebrado el 19 de agosto de 2011 entre los señores TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA y MAURICIO ENRIQUE RIVERA GOMEZ en su calidad de promitentes vendedores y el señor JAIRO QUITIAN ROJAS en su calidad de promitente comprador.

**SEGUNDO:** Declarar que los señores TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA y MAURICIO ENRIQUE RIVERA GOMEZ incumplieron el contrato de promesa de compraventa celebrado el 19 de agosto de 2011 con el señor JAIRO QUITIAN ROJAS.

**TERCERO:** Por lo anterior se declara resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre los señores TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA y MAURICIO ENRIQUE RIVERA GOMEZ en su calidad de promitentes vendedores y el señor JAIRO QUITIAN ROJAS en su calidad de promitente comprador, celebrado el 19 de agosto de 2011.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena a los demandados MAURICIO ENRIQUE RIVERA GOMEZ y TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA que dentro del término de seis días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, hacer devolución de la suma de \$148.000.000., indexados por un periodo de 18 meses contados desde el 19 de agosto de 2011 por concepto de dineros recibidos como parte del precio de la venta frustrada al señor JAIRO QUITIAN ROJAS. En caso de incumplimiento se generaran intereses del 6% efectivo anual.

**QUINTO:** Se ordena a los demandados TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA Y MAURICIO ENRIQUE RIVERA GOMEZ pagar al señor JAIRO QUITIAN ROJAS la suma de \$5.000.000 a título de cláusula penal por incumplimiento del contrato de promesa de compraventa dentro del término de seis días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. En caso de incumplimiento se generaran intereses del 6% efectivo anual.

**SEXTO:** Se ordena al demandante señor JAIRO QUITIAN ROJAS que una vez le sea cancelado las sumas a que hace referencia los numerales 4 y 5 de la presente providencia, proceda hacer entrega inmediata a los demandados MAURICIO ENRIQUE RIVERA GOMEZ y TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA del inmueble Local 1A del Edificio San Nicolás del Municipio de Bucaramanga, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 300-24574.



**SEPTIMO:** De conformidad con 'el art. 365 del C.G.P., se condena en costas a los demandados MAURICIO ENRIQUE RIVERA GOMEZ y TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA y a favor del demandante JAIRO QUITIAN ROJAS en la suma de \$3.360.000.

**OCTAVO:** Declarar la existencia del contrato de promesa de compraventa del Local 2A Ubicado en la carrera 33, No. 41-01 'Edificio San Nicolás del Municipio de Bucaramanga, celebrado el 22 de julio de 2011 entre los señores TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA y MAURICIO ENRIQUE RIVERA GOMEZ en su calidad de promitentes vendedores y el señor JUAN DE JESUS GOMEZ REBOLLEDO en su calidad de promitente comprador.

**NOVENO:** Declarar que los señores TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA Y MAURICIO ENRIQUE RIVERA GOMEZ incumplieron el contrato de promesa de compraventa celebrado el 22 de Julio de 2011 con el señor JUAN DE JESUS GOMEZ REBOLLEDO

**DECIMO:** Por lo anterior se declara resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre los señores TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA Y MAURICIO ENRIQUE RIVERA GOMEZ en su calidad de promitentes vendedores y el señor JUAN DE JESUS GOMEZ REBOLLEDO en su calidad de promitente comprador, celebrado el 22 de julio de 2011.

**ONCE:** Como consecuencia de lo anterior se ordena a los demandados MAURICIO ENRIQUE RIVERA GOMEZ y TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA que dentro del término de seis días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, hagan devolución de la suma de \$300.000.000., debidamente indexados por un periodo de 18 meses contados a partir del 22 de julio de 2011, por concepto de dineros recibidos como parte del precio de la venta frustrada al señor JUAN DE JESUS GOMEZ REBOLLEDO. En caso de incumplimiento se generaran intereses del 6% efectivo anual.

**DOCE:** Se ordena a los demandados TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA Y MAURICIO ENRIQUE RIVERA GOMEZ pagar al señor JUAN DE JESUS GOMEZ REBOLLEDO la suma de \$32.000.000 a título de cláusula penal por incumplimiento del contrato de promesa de compraventa dentro del término de seis días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. En caso de incumplimiento se generaran intereses del 6% efectivo anual.

**TRECE:** Se ordena al demandante señor JUAN DE JESUS GOMEZ REBOLLEDO que una vez le sea cancelado las sumas a que hace referencia los numerales 11 y 12 de la presente providencia, proceda hacer entrega inmediata a los demandados MAURICIO ENRIQUE RIVERA GOMEZ y TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA del inmueble Local 2A del Edificio San Nicolás del Municipio de Bucaramanga, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 300-24575.

**CATORCE:** De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., se condena en costas a los demandados MAURICIO ENRIQUE RIVERA GOMEZ y TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA y a favor del demandante JUAN DE JESUS GOMEZ REBOLLEDO en la suma de \$6.400.000.

**QUINCE:** DECLARAR DE OFICIO la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, por parte del señor JOSE DE DIOS CAÑIZARES BAYONA y como consecuencia de ello se NIEGA LAS PRETENSIONES INCOADAS por parte de JOSE DE DIOS CAÑIZARES BAYONA.

**DIECISEIS:** CONDENAR en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijará como Agencias en Derecho a cargo de JOSE DE DIOS CAÑIZARES BAYONA y a favor de la parte demandada, la suma de \$4.100.000.00, las cuales serán incluidas por la secretaria al momento de efectuarse la liquidación

**DIECISIETE:** Levantar la medida de inscripción de la demanda decretada dentro del presente proceso. Oficiese por secretaria.

**DIECIOCHO:** Archívese oportunamente el expediente.

(...)"

Obsérvese, que en primer lugar se trató de una resolución del contrato de promesa de compraventa, que, entre otras partes de la sentencia, el numeral Quince declaró la Falta de Legitimación en la Causa por Activa, respecto del señor



JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES BAYONA, motivo por el cual sus pretensiones no le prosperaron.

Por otra parte, después del fallo en su contra y de su padre TULIO ENRIQUE RIVERA, el señor **MAURICIO ENRIQUE RIVERA GÓMEZ** se allanó a cumplir a los señores JAIRO QUITIAN ROJAS y JUAN DE JESÚS GÓMEZ REBOLLEDO, firmándoles las correspondientes Escrituras de compraventa de la Nuda Propiedad, como lo fueron la N° 2415 de fecha 18 de abril del año 2015, por medio de la cual transfiere su derecho sobre el inmueble ubicado en la Carrera 13 N° 35-10, denominado Consultorio N° 1A del Edificio San Nicolás, de la ciudad de Bucaramanga, y la Escritura Pública N° 2417 de fecha 18 de abril del año 2015, del inmueble ubicado la Carrera 33 Calle 41 esquina, denominado Consultorio N° 2A del Edificio San Nicolás de la ciudad de Bucaramanga respectivamente, de tal forma que la condena perdió su esencia y en gracia de discusión, debió fraccionarse el valor estimado, pues al final ambos demandados en ese proceso adelantado en la ciudad de Bucaramanga, los señores RIVERA suscribieron las respectivas escrituras de compraventa tanto de la Nuda Propiedad como del Derecho de Usufructo, pero por negligencia de los adquirentes de dichos derechos, no procedieron oportunamente a llevar a cabo el registro de las escrituras; y cuando lo hicieron, ya se encontraban embargados los derechos de usufructo de los inmuebles. En todo caso, el valor de la condena base de la ejecución de dos de los acumuladores de las demandas ejecutivas, no puede imputarse a uno de los vencidos en el trámite que trajo consigo la condena, pues eran dos personas quienes integraron la Litis y en éste caso es sólo uno de ellos quien se encuentra incurso en el incumplimiento predicado por los ejecutantes que se acumulan.

Así la cosas, si la condenada era por el incumplimiento contra dos personas, no pueden pretender los aquí demandantes, globalizar y perseguir cuando ya parte de la misma ha sido cumplida por uno de los vencidos en el proceso, esto es el señor MAURICIO ENRIQUE RIVERA GÓMEZ; luego, las pretensiones de la demanda que cumulan los señores QUITIAN ROJAS y GÓMEZ REBOLLEDO, están cimentadas en una suma que supera el real derecho y obligación del demandado.

**Segundo:** Con respecto a la demanda instaurada por el señor **JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES BAYONA**, de la lectura de la misma se puede evidenciar que la creación del título valor base del recaudo, se realiza con posterioridad a los hechos que dieron origen al negocio, la cual se realiza con una maniobra sospechosamente fraudulenta, pues es incomprensible y poco creíble que el señor TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA, haya accedido a aceptar y entregar un título valor por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000,00)**, para compensar al señor CAÑIZARES BAYONA, por el simple hecho de que todas las actuaciones jurídicas encaminadas a obtener el cumplimiento de la obligación en su contra, le hayan sido falladas desfavorablemente a sus pretensiones.



En este orden de ideas, solicito se revoque totalmente la sentencia recurrida, toda vez que la misma no debió haberse dictado, dado que se encontraba en trámite recurso de Apelación contra la decisión que negó el decreto de la prueba solicitada de oficiar a la DIAN, con el fin de que certificara si efectivamente los señores LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES y TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA, habían declarado la presunta obligación por valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000,00)**., y a su vez por encontrarnos ante una situación jurídicamente inviable, como lo es que los aquí demandantes QUITIAN ROJAS y GÓMEZ REBOLLEDO, pretendan globalizar y perseguir una obligación que está a cargo de dos personas totalmente diferentes, con respecto al señor MAURICIO ENRIQUE RIVERA GÓMEZ, este ya les ha cumplido con parte de su obligación, puesto que les firmo escrituras en la cual les traspasaba Nuda Propiedad sobre los inmuebles.

Por otra parte, tampoco se tuvo en cuenta los argumentos expuestos al plantearse la excepción DE PLEITO PENDIENTE, basada en hechos acusados por mi representado contra el señor CAÑIZARES BAYONA, por la cuestionada letra de cambio que está siendo objeto de investigación por parte de la Fiscalía Cuarta Seccional de Cúcuta, bajo el radicado N° 540016001131201909333 y la cual se encuentra activa y en trámite.

## HECHOS

**PRIMERO:** Los señores **JAIRO QUITIAN ROJAS, JUAN DE JESÚS GÓMEZ REBOLLEDO** y **JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES BAYONA**, se hicieron parte dentro del proceso ejecutivo como terceros incidentalistas, en dos oportunidades así:

1.1. La primera, en fecha 17 de abril del año 2015, a través de procurador judicial instauraron incidente de desembargo, como terceros afectados con la medida cautelar de embargo y secuestro del derecho de Usufructo, que recae sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 300-24574, 300-24575 y 300-24576 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

- Mediante auto separado de 11 de noviembre del año 2015, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, considero que los señores CAÑIZARES BAYONA y GÓMEZ REBOLLEDO, habían desistido del incidente de desembargo propuesto, por cuanto los mismos no habían prestado la correspondiente caución.
- Con respecto al señor QUITIAN ROJAS, en auto de fecha 11 de mayo del año 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta decidió:

"(...)

**RESUELVE:**

*Primero: Negar la solicitud de cancelación y levantamiento de embargo de usufructo promovida a través de apoderado judicial por Jairo Quitian Rojas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*



(...)"

- Decisión sobre la cual el apoderado judicial del señor QUITIAN ROJAS, interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación, siendo negado el de reposición y concedido el de apelación.
- En auto de fecha 23 de febrero del año 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala civil Familia, decidió:

"(...)

RESUELVE:

*PRIMERO: Declarar improcedente, por anticipado, el trámite del incidente efectuado en virtud de la solicitud elevada para el levantamiento de embargo y secuestro del usufructo. En consecuencia,*

*SEGUNDO: Abstenerse de emitir pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por no haber lugar a ello, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.*

(...)"

1.2. En fecha 11 de abril del año 2018, presentaron nuevamente incidente de levantamiento de embargo y secuestro del derecho real de usufructo, el cual recaía sobre los inmuebles denominados con las matrículas inmobiliarias N° 300-24574, 300-24575 y 300-24576 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

- En auto de fecha 28 de noviembre del año 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resolvió:

"(...)

RESUELVE:

*PRIMERO: Declarar impróspera la oposición al secuestro del usufructo formulada por el señor JAIRO QUITIAN ROJAS, JUAN DE JESUS GÓMEZ REBOLLEDO, JOSE DE DIOS CAÑIZARES.*

(...)"

- Contra esta última decisión su procurador judicial interpuso sendos recursos de reposición y apelación que no prosperaron por diversas razones. Posteriormente respecto de la apelación interpuesta desistieron de la misma, mediante oficio de fecha 08 de noviembre del año 2019, por encontrarse tramitando la defensa de sus intereses con base en el proceso ejecutivo que acumularon.

1.3. Es importante informar que paralelamente a la oposición al secuestro del derecho de usufructo de los inmuebles sobre el cual tienen intereses los citados, adelantaron Proceso Ordinario de Mayor Cuantía ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, donde la sentencia fue favorable



a las pretensiones de los señores QUITIAN ROJAS y GÓMEZ REBOLLEDO, por el contrario respecto del señor CAÑIZARES BAYONA este fue excluido como parte, por no haber comparecido a la notaría a cumplir la fecha establecida en el contrato de Promesa de Compraventa.

**SEGUNDO:** En fecha 15 de agosto del año 2019, los señores **JAIRO QUITIAN ROJAS** y **JUAN DE JESÚS GÓMEZ REBOLLEDO**, a través de apoderado judicial solicitaron la Acumulación de Demanda Ejecutiva, contra el señor TULIO ENRIQUE RIVIERA, en base a la condena emitida por el Juzgado Séptimo civil del Circuito de Cúcuta, tramitado bajo el radicado N° 68-001-3103-005-2014-00051-01.

**TERCERO:** En fecha 20 de agosto del año 2019, por medio de procurador judicial el señor **JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES BAYONA**, presentó solicitud de Acumulación de Demanda Ejecutiva, contra el señor TULIO ENRIQUE RIVIERA teniendo como base la suscripción de un título valor Letra de Cambio N° 1, por valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000,00)**, de fecha 27 de enero del año 2017.

**CUARTO:** Mediante auto de fecha 29 de octubre del año 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta decidió decretar la Acumulación de las demandas instauradas por los señores **JAIRO QUITIAN ROJAS, JUAN DE JESÚS GÓMEZ REBOLLEDO** y **JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES BAYONA**.

**QUINTO:** En fecha 05 de noviembre del año 2019, interpusé recurso de Apelación contra el auto que decretó la acumulación del proceso ejecutivo, promovido por el señor **JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES BAYONA**, el cual me fue negado mediante auto de fecha 22 de enero del año 2020, por cuanto dicha decisión no es susceptible del recurso de apelación.

**SEXTO:** Mediante escrito de fecha 28 de enero del año 2020, procedí a descorrer el traslado de la demanda Acumulada de los señores **JAIRO QUITIAN ROJAS** y **JUAN DE JESÚS GÓMEZ REBOLLEDO**, en la cual me opuse a las pretensiones de la demanda, y propuse la excepción de PLEITO PENDIENTE (por cuanto para la fecha se encontraban tramitando incidente de desembargo dentro del proceso de la referencia y, aunado a ello, cursa Denuncia Penal que cursa en la fiscalía Cuarta Seccional de Cúcuta, radicado 540016001131201909333).

**SÉPTIMO:** Mediante escrito de fecha 28 de enero del año 2020, procedí a descorrer el traslado de la demanda Acumulada del señor **JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES BAYONA**, en la cual me opuse a las pretensiones de la demanda, y propuse excepciones de PLEITO PENDIENTE (Denuncia Penal que cursa en la fiscalía Cuarta Seccional de Cúcuta, radicado 540016001131201909333), INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, por cuanto según lo manifestado por mi representado, el título valor base de recaudo, adolece de credibilidad, contra la cual están acusados de falsedad ideológica, entre otros el señor **TULIO ENRIQUE RIVERA** y sus supuestos acreedores.



Así mismo, se solicitó se oficiara a la DIAN, con el fin de que certificara si efectivamente los señores LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES y TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA, habían declarado la presunta obligación por valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000,00)**, garantizada con la letra de cambio N° 1 de fecha 27 de enero del año 2017.

Lo anterior, por cuanto es bien sabido que la DIAN **NO** suministra información de reserva privada (declaración de renta) a terceras personas, sin la previa autorización del declarante, o por orden judicial.

**OCTAVO:** En audiencia celebrada el día 22 de enero del año 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, decidió no decretar la prueba solicitada por la suscrita, mediante escrito de fecha 28 de enero del año 2020, basando su decisión en que la misma pudo haber sido solicitada por la parte interesada, por medio del uso del Derecho de Petición ante la DIAN, lo cual como se demuestra en el presente recurso no es cierto que pudiera ser obtenido en forma personal por la parte que represento.

El Juez de conocimiento, no tuvo en cuenta en su decisión que, al ser ésta información con carácter de reserva privada del contribuyente y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no puede ser suministrada a terceras personas, sin previa autorización del declarante o por medio de requerimiento judicial, siendo éste último lo pretendido por la aquí recurrente.

Estas afirmaciones tienen sustento en lo previsto en los artículos 583 y 584 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de los Impuestos Nacionales, Decreto 624 de 1989, los cuales disponen:

**“ARTICULO 583. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.** *La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.*

*En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. (Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, bajo el entendido que la Ley podrá en cualquier momento disponer el levantamiento de la reserva de la declaración tributaria en otros procesos judiciales. Sentencia No. C-489-95 del 2 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.)*

(...)”

**“ARTICULO 584. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** *Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.”*

En concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 de la circular N° 000001 de fecha 25 de enero del año 2019 de la Dirección General, el cual reza:



“(...)

*La ausencia de Autorización previa del Titular en relación con las funciones de carácter misional de la DIAN, no la sustraen del cumplimiento de los deberes como Responsable o Encargado del Tratamiento, y no significa que la información personal pueda ser divulgada libremente, pues los documentos e información que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, gozan de reserva de conformidad con la Constitución y la Ley.*

(...)”

Por otra parte, el inciso 4°, numerales 5.1. y 5.2. del artículo 5° ibídem, establece:

“(...)

*La DIAN adopta las siguientes políticas para realizar el tratamiento de los datos personales:*

*5.1. La DIAN en el marco de sus funciones, se compromete a cumplir con toda la normatividad vigente que haga referencia a la protección de datos personales. Como tal, adoptará todas las medidas de control y de seguridad de la información que estén a su alcance, de tal manera que se minimice el riesgo de exposición, difusión, adulteración o pérdida de la misma.*

*5.2. En los casos que se requiera, los Titulares los datos deberán suministrar Autorización a la DIAN para el tratamiento de sus datos personales.*

(...)”

**NOVENO:** Según lo informado por el señor JUAN CARLOS CAÑIZARES, hijo y apoderado general en la misma audiencia llevada a cabo el día 22 del mes de enero del año 2021, reconoció que el título valor fue suscrito por el demandado **TULIO ENRIQUE RIVERA** a favor de **LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO**, apoderado del señor **JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES BAYONA**, representante legal de la firma **MONSALVE ABOGADOS**, quien a su vez le endosó en propiedad a su cliente **JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES BAYONA**, y éste nuevamente endosó para cobro judicial a su actual apoderado **MARIO NOVA BARBOSA**, quien forma parte de la firma **MONSALVE ABOGADOS**.

**9.1.** Según lo dicho por **JUAN CARLOS CAÑIZARES**, el título valor fue convenido entre su padre y el demandado **TULIO ENRIQUE RIVERA**, teniendo en cuenta el valor que había pagado el señor **JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES BAYONA**, para adquirir la propiedad del inmueble, más los presuntos gastos en que ha incurrido el señor **CAÑIZARES** en el trámite de los procesos. Esto, sin señalarse que el citado **JUAN DE DIOS** ya recibió por Escritura Pública N° 2419 de fecha 18 de abril del año 2015, la Nuda Propiedad del inmueble ubicado en la Carrera 33 con Calle 41 Esquina, denominado Consultorio N° 3A del edificio San Nicolás, de la ciudad de Bucaramanga, que se encontraba en cabeza del señor **MAURICIO ENRIQUE RIVERA**, hijo del aquí demandado **TULIO ENRIQUE RIVERA**, quedando solo pendiente el derecho de Usufructo, por encontrarse embargado.

**9.2.** Así las cosas, se evidencia de manera diáfana, que el título valor fue aceptado con posterioridad a los hechos que dieron origen al negocio, en una maniobra sospechosamente fraudulenta, como lo es que el demandado suscriba dicho título



valor para recompensar al señor CAÑIZARES, en vista de que todas las actuaciones judiciales que adelanto le fueron falladas en contra, esto con el único propósito de perjudicar a mi representado que busca el cumplimiento de una obligación impaga por parte del señor **TULIO ENRIQUE RIVERA**.

**9.3.** Todos estos hechos son materia de investigación en la Fiscalía Cuarta Seccional de Cúcuta, radicado 540016001131201909333, y no es cierto, como lo expresó en sus alegatos el apoderado del señor CAÑIZARES y demás acumuladores de las demandas ejecutivas, que presuntamente la investigación se encuentra archivada por haberse declarado la preclusión por atipicidad de la conducta denunciada. La investigación al ser consultada se encuentra activa y en trámite.

**DÉCIMO:** Lo que se puede establecer de todas las actuaciones realizadas por los acumuladores de las demandas ejecutivas, es su deseo de vencer las pretensiones del demandante **MARIO DÍAZ FIGUEROA**, en una férrea consigna incluyendo llegar a acuerdos con quien aparentemente los timó quien es el demandado **TULIO ENRIQUE RIVERA** y han hecho uso de muchas acciones procesales para lograr su cometido.

En este orden de ideas, solicito se revoque la Sentencia proferida en audiencia pública de fecha 22 de enero del año 2021, por medio de la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, decidió DICTAR SENTENCIA sin tener en cuenta **PRIMERO:** Que estaba en trámite recurso de Apelación contra la decisión que negó la práctica de la prueba solicitada de oficiar a la DIAN, con el fin de que certificara si efectivamente los señores **LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO**, **JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES** y **TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA**, habían declarado la presunta obligación por valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000,00)**; y **SEGUNDO:** Concedió la Acumulación de Demandas Ejecutivas interpuestas por los señores **JAIRO QUITIAN ROJAS**, **JUAN DE JESÚS GÓMEZ REBOLLEDO** y **JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES BAYONA**, y los efectos de sumarse a seguir adelante la ejecución junto con el proceso primigenio, sin tener en cuenta el operador judicial que, la ejecución de la condena perseguida por los aquí demandantes, se hizo con dos integrantes de la parte demandada –**MAURICIO ENRIQUE RIVERA** y **TULIO ENRIQUE RIVERA** - en el Proceso Ordinario tramitado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado N° 68-001-3103-005-2014-00051-01.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los siguientes:

Fundo la presente solicitud en lo previsto en los artículos 320, 321, numeral 3° del art 322 del Código General del Proceso, los artículos 583 y 584 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de los Impuestos Nacionales, Decreto 624 de 1989, inciso 3° y 4° numeral 5.1. y 5.2. del artículo 5° de la circular N° 000001 de fecha 25 de enero de 2020 de la Dirección General y las demás normas aplicables a la materia.



EMMA REBECA OVALLES SALAZAR  
ABOGADA TITULADA  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES,

1. Folios de matrícula inmobiliaria N° 300-24574, 300-24575 y 300-24576 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
2. Consulta del estado actual de la denuncia Penal instaurada por el Mario Díaz Figueroa por el Delito de Estafa, radicada bajo el N° 540016001131201909333, que se adelanta en la Fiscalía Cuarta Seccional de Cúcuta.
3. Las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal principal, radicado bajo el N° 54-001-3103-001-2012-00283-00.

### TRASLADADA

El trámite adelantado en la Investigación Penal que cursa en la Fiscalía Cuarta Seccional de Cúcuta, radicada bajo el N° 540016001131201909333.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la Avenida 4E N° 1-43 barrio La Ceiba, de esta ciudad, al correo electrónico [emrbko@hotmail.com](mailto:emrbko@hotmail.com)

Las partes de acuerdo a los datos que reposan en el proceso.

De la honorable Magistrada,

Atentamente,

**EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**  
C. C N° 60.288.478 de Cúcuta  
T. P. N° 83.048 del C. S. de la J.